

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21389 *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1980, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se dictan normas para la concesión de restituciones a la exportación de arroz blanco elaborado en operaciones marquistas, campaña 1980-81.*

1. *Fundamento.*—Autorizado este Servicio Nacional de Productos Agrarios, para conceder restituciones a las exportaciones marquistas de arroz blanco elaborado, por Resolución de la Presidencia del FORPPA de 5 de septiembre de 1980 por la que se fijan las restituciones para las exportaciones de arroz, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1849/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña arrocera, Orden ministerial de Comercio y Turismo de 22 de diciembre de 1977, Resolución de la Dirección General de Exportación de la misma fecha y Resolución del FORPPA de 5 de septiembre de 1980, se dictan las siguientes normas a las que habrán de acogerse las citadas exportaciones marquistas.

2. *Exportaciones marquistas.*—Se entenderá por exportaciones marquistas, a los efectos de estas normas, aquellas de arroz blanco elaborado en las clases «Extra» y «I» (selecta) que se realicen bajo marca registrada en España, en envases de capacidad no superior a un kilogramo.

3. *Beneficiarios de la restitución.*—Serán beneficiarios de la restitución todos los industriales elaboradores de arroz y entidades exportadoras que realicen exportaciones marquistas de arroz durante la presente campaña arrocera.

4. *Importe de la restitución.*—Hasta nueva orden la cuantía de la restitución se fija en 5 pesetas kilogramo de arroz cáscara equivalente. Esta cuantía podrá ser modificada a la baja por la Presidencia del FORPPA, por lo que la restitución a aplicar en cada momento será la vigente en la fecha de la declaración de exportación expedida por la Aduana correspondiente.

5. *Rendimientos.*—El equivalente en arroz cáscara del arroz blanco exportado, se calculará adoptando la equivalencia de 56 kilogramos de granos enteros de arroz blanco por cada 100 kilogramos de arroz cáscara para su elaboración al tipo «I» Lonja de Valencia. Si el tipo de elaboración fuera distinto se aplicará el factor corrector 0'976 para el tipo «O» de elaboración y 1'021 para el tipo de elaboración «II».

6. *Pago de la restitución.*—Para el pago de la restitución, los interesados habrán de solicitarlo de esta Dirección General aportando los documentos acreditativos de haber efectuado la exportación, que deberán ser originales o, en su defecto, copias certificadas de los mismos, que serán los que a continuación se expresan:

1.º Licencia de exportación.
2.º Declaración de exportación expedida por la Aduana correspondiente, donde se harán constar, entre otros los siguientes conceptos:

a) Fecha de exportación.
b) Nombre del buque o características del vehículo en el que se realiza el transporte, para su identificación.

3.º Certificado de salida del SOIVRE en el que deberán figurar los siguientes datos:

a) Marca bajo la cual se realiza la exportación.
b) Peso neto del arroz exportado, haciendo constar el contenido neto de los envases o paquetes.
c) Clase de elaboración «Extra» o «I» (selecta).
d) Tipo de elaboración según la Lonja de Valencia.
e) Porcentaje de medianos o partidos, y si el arroz es largo, semilargo o redondo.

Al practicar la liquidación habrá de tenerse presente que el equivalente de arroz cáscara se calculará de acuerdo con el punto 5 de las presentes normas.

El pago será centralizado aplicado a «Operaciones especiales.—Terceros.—FORPPA.—Arroz Campaña 1980-81».

7. *Prevenciones.*—El Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios, podrá pedir a las Empresas exportadoras solicitantes cuantos datos, antecedentes, documentación o justificantes considere convenientes, para mayor garantía de las concesiones.

Corresponderá a la Dirección General del SENPA la resolución de las cuestiones que puedan surgir de la interpretación y cumplimiento de las presentes normas.

8. *Entrada en vigor.*—Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

21390 *ORDEN de 24 de septiembre de 1980 sobre ampliación de la cuantía máxima a importar en el año 1980, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A, establecida por Orden de 29 de enero.*

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se amplía en 1.470.000 toneladas métricas la cuantía máxima a importar en el año 1980, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable (P.A. 27.01-A) del vigente Arancel de Aduanas, establecido por Orden de 29 de enero de 1980. Resulta, por tanto, una cuantía máxima a importar en el año de 1980 de 4.470.000 toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

2.º Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

3.º Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1980 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondiente al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1980. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los derechos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

Mº DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

21391 *REAL DECRETO 1967/1980, de 29 de agosto, por el que se prorroga la vigencia del Real Decreto 1663/1970, de 16 de junio.*

El Real Decreto mil seiscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio, por el que se establecieron medidas urgentes para la aprobación y ejecución de los Planos de Obras y Servicios del ejercicio mil novecientos setenta y nueve, instrumentó una serie de mecanismos agilizadores conducentes a una liberalización de exigencias formales ante los inevitables retrasos que se producían en la ejecución de las distintas obras y servicios.

Persistiendo las mismas circunstancias que en el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve justificaban tales medidas, se hace necesario adoptar las previsiones precisas para lograr efectos similares en el actual ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,